385R0490

REGLAMENTO (CEE) Nº 490/85 DEL CONSEJO

de 26 de febrero de 1985

relativo a las exportaciones de tubos y conducciones de acero a los Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad ha celebrado con los Estados Unidos de América un Acuerdo ([1]), en adelante denominado «Acuerdo», por el que se dispone que las exportaciones a Estados Unidos de determinados tubos y conducciones de acero originarios de la Comunidad se limiten a cierto nivel durante un período determinado; que el Acuerdo contiene disposiciones particulares para los tubos y conducciones que hayan sido exportados de la Comunidad antes del 1 de enero de 1985, pero que no hayan sido introducidos en Estados Unidos o no hayan sido retirados de los almacenes de depósito o de las zonas de comercio exterior para su despacho a consumo antes del 29 de noviembre de 1984;

Considerando que la Nota nº 2 del Acuerdo prevé en particular que dichos productos no sean admitidos más que en la medida en que estén cubiertos por un certificado comunitario e exportación *ad hoc;*

Considerando que para permitir que todos estos productos sean admitidos lo más rápidamente posible en los Estados Unidos, conviene que dichos certificados sean extendidos por la Comisión y remitidos por ella a las autoridades estadounidenses;

Considerando que se están celebrando consultas sobre el punto 5 (b) (2) de la Nota nº 1 del Acuerdo; que dichas consultas determinarán en particular la imputación sobre los límites máximos comunitarios de 1985 y 1986 de las cantidades que sobrepasen las 60 000 toneladas netas previstas en el punto 5 (b) (1); que, en consecuencia, los límites máximos comunitarios serán ajustados de conformidad con los resultados de estas consultas;

Considerando que las partes alícuotas asignadas a los Estados miembros para 1985 y 1986 serán a su vez ajustadas en función de los resultados de dichas consultas, habida cuenta de las cantidades que se admitan con arreglo a la cláusula de insuficiencia de abastecimiento «short supply».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los tubos y conducciones de acero que hayan sido exportados de la Comunidad antes del 1 de enero de 1985, pero no hayan sido introducidos en los Estados Unidos de América o no hayan sido retirados de los depósitos o de las zonas de comercio exterior, para su despacho a consumo, antes del 29 de noviembre de 1984, la Comisión entenderá certificados comunitarios de exportación *ad hoc* y los remitirá a las autoridades estadounidenses.

Artículo 2

Las cantidades cubiertas por estos certificados serán imputadas sobre los límites máximos comunitarios de exportación previstos por el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 60/85([2]), de conformidad con el resultado al que llegue la Comisión en el marco de las consultas en curso con los Estados Unidos de América sobre la base del punto 5 (b) (2) de la Nota nº 1 del Acuerdo.

Artículo 3

La Comisión repartirá las 60 000 toneladas netas previstas en el punto 5 (b) (1) de la Nota nº 1 del Acuerdo entre los Estados miembros de conformidad con el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 60/85 y ajustará las partes alícuotas de los límites máximos cuantitativos de exportación asignadas para 1985 y 1986 a los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 60/85, en función de las cantidades de productos consideradas en el artículo 1 que hayan sido exportadas por cada Estado miembro antes del 1 de enero de 1985.

Artículo 4

1. Los contingentes comunitarios se aumentarán en las cantidades que sean tenidas en cuenta por los Estados Unidos de América con arreglo al punto 8 de la Nota nº 1 del Acuerdo.

2. Estas cantidades serán asignadas a los Estados miembros de que se trate.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

([1]) DO nº L 9 de 10. 1. 1985, p. 2.

([2]) DO nº L 9 de 10. 1. 1985, p. 13.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

G. ANDREOTTI